

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2025

Honorable Representante

Álvaro Mauricio Londoño Lugo

Presidente Comisión Constitucional Segunda Cámara de Representantes

Honorables Representantes

Dr. David Alejandro Toro Ramírez, Pacto Histórico

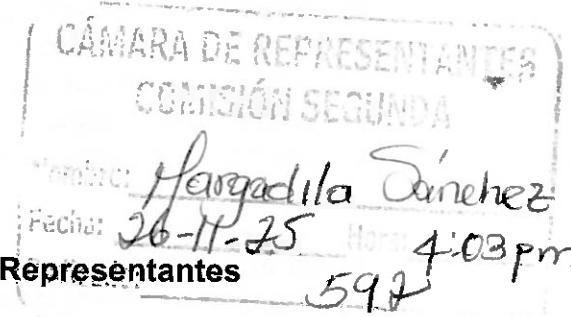
Dra. Leyla Marleny Rincón Trujillo, Pacto Histórico

Dr. Andrés Cancimane López, Pacto Histórico

Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Correos electrónicos: comision.segunda@camara.gov.co,
alejandro.toro@camara.gov.co



REF: **Comentarios y Observaciones al Proyecto de Ley 375C de 2025 cámara “Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones”.**

Honorables Representantes:

Desde la Federación Colombiana de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada FedeSeguridad, en ejercicio del principio de participación democrática, respetuosamente presentamos las siguientes observaciones y comentarios al proyecto de ley de la referencia.

El sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia ha mostrado un crecimiento sostenido y se ha consolidado como un actor relevante para la protección de la actividad económica y la generación de empleo formal. En términos macroeconómicos, los servicios de vigilancia y seguridad privada (SVSP, en adelante) aportan alrededor del 1% del PIB corriente y generan aproximadamente 400 mil empleos formales en el territorio nacional (Supervigilancia), lo que refleja su importancia tanto en la cadena de valor de múltiples sectores productivos como en la política pública de seguridad.

En el plano normativo, los SVSP tienen su antecedente en el Estatuto Orgánico de la Policía Nacional (Decreto 1667 de 1966), que reconoció la prestación de servicios de vigilancia por parte de particulares, y en el Decreto 1355 de 1970, que facultó a la Dirección General de la Policía para regular este servicio. Actualmente, el marco

regulatorio aplicable se encuentra principalmente en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994), mientras que las funciones de inspección, vigilancia y control están a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, creada mediante la Ley 62 de 1993.

El Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada ha permanecido vigente por tres décadas, periodo durante el cual se han presentado diversas iniciativas legislativas orientadas a actualizarlo y a revisar algunas de sus restricciones de acceso al mercado y operación. No obstante, el marco actual no refleja la evolución del sector, que ha incorporado nuevas tecnologías, esquemas de seguridad integral y modelos de gestión de riesgos, ni las exigencias contemporáneas en materia de transparencia, gobierno corporativo y estándares laborales.

En este contexto, resulta necesario que las iniciativas legislativas en curso se apoyen en un análisis cuidadoso de los elementos estructurales de la regulación, de forma que las eventuales reformas contribuyan a modernizar las condiciones del sector, eliminar barreras que hoy resultan injustificadas y, al mismo tiempo, fortalecer los instrumentos de supervisión del Estado. Este proceso de actualización normativa debe ir acompañado del reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas que trabajan en los SVSP, promoviendo condiciones laborales dignas, inclusión y ambientes que permitan el adecuado desarrollo de sus funciones.

En este sentido, presentamos a continuación los comentarios al articulado del proyecto de ley:

“Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones”.	
Artículo del PL 375 de 2025	Comentarios FedeSeguridad
ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto promulgar medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada mediante reformas al Estatuto de vigilancia y seguridad privada, la actualización de la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.	Sin comentarios

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

1. El artículo propuesto mantiene la sociedad de responsabilidad limitada como tipo societario único:

El artículo 2 del proyecto de ley mantiene la exigencia histórica de que las empresas de vigilancia y seguridad privada se constituyan exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, reproduciendo el esquema previsto en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994. Esta restricción debe leerse a la luz del contexto en el que fue expedido el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada un momento de aguda violencia política, expansión del narcotráfico, conformación de grupos armados ilegales y alta preocupación por el uso de armas de fuego en manos de particulares. En ese escenario, el legislador extraordinario buscó imponer barreras estrictas de entrada al mercado para estas empresas, entre ellas un tipo societario cerrado, con el fin de conocer a los socios y evitar la infiltración de actores ilegales en la industria.

Treinta y un años después, ese diseño institucional ha perdido su justificación. Hoy existen mecanismos mucho más eficaces para conocer e identificar a los propietarios y beneficiarios reales de las empresas, como los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) y los registros de beneficiarios finales, sobre los cuales, además, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejerce facultades de inspección, vigilancia y control. En otras palabras, la finalidad original de “saber quién está detrás de la empresa” ya no depende del tipo societario, sino de herramientas de

transparencia patrimonial y de supervisión que no existían en 1994.

Mantener la sociedad de responsabilidad limitada como única opción genera hoy costos para el sector, pues este tipo societario:

- ✓ Limita el número de socios y dificulta la incorporación de nuevos inversionistas o procesos de reorganización empresarial, al exigir reforma estatutaria para la cesión de cuotas.
- ✓ No permite representar las participaciones en títulos negociables ni acceder a esquemas de capitalización, lo que restringe el crecimiento de empresas que ya operan con volúmenes de negocio propios de compañías grandes.
- ✓ Traslada a las personas socias riesgos significativos, en particular por la responsabilidad solidaria e ilimitada en materia laboral y fiscal, especialmente sensible en un sector donde la mayor parte de los costos corresponde a obligaciones laborales.
- ✓ Desincentiva la adopción de estructuras de buen gobierno corporativo, pues en la sociedad limitada no es obligatoria la existencia de junta directiva ni de miembros independientes, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad anónima o la sociedad por acciones simplificada.

A la luz de este panorama, mantener en la ley dicha barrera hoy resulta desalineado con las necesidades de inversión, expansión, gobierno corporativo y competitividad del sector.

Por esto, vemos fundamental que el proyecto de ley flexibilice el tipo societario, permitiendo que las empresas puedan organizarse bajo las distintas formas jurídicas previstas en el derecho societario colombiano, siempre sujetas a los mismos estándares de supervisión, transparencia y control sobre sus accionistas y beneficiarios finales.

2. Flexibilización del objeto social de las empresas de vigilancia y seguridad privada

El proyecto de ley introduce un cambio relevante frente al Decreto Ley 356 de 1994 al ampliar la definición del objeto social de las empresas de vigilancia y seguridad privada y, en la práctica, eliminar la exigencia de objeto social único prevista en el artículo 8 y su parágrafo. Esta modificación apunta a reconocer que las empresas del sector no solo prestan servicios de vigilancia física tradicional, sino que desarrollan actividades de protección integral de instalaciones, personas, activos y valores, así como servicios de investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad. En esa medida, la reforma busca alinear la regulación con la realidad de un mercado que hoy opera bajo esquemas de seguridad integral y no únicamente bajo la lógica de "vigilancia fija, móvil y escoltas".

No obstante, aunque la dirección del cambio la vemos bien intencionada, el proyecto se queda corto si lo que se busca es ampliar el objeto social. Una aproximación más coherente con la evolución del sector implicaría permitir que las empresas de vigilancia y seguridad privada no solo presten servicios, sino que también puedan suministrar directamente medios y

	<p>sistemas tecnológicos bajo la misma razón social. Esto facilitaría competir en condiciones de igualdad con las compañías que hoy proveen soluciones tecnológicas de seguridad sin pertenecer al sector vigilado, pese a operar en el mismo mercado de gestión de riesgos. Experiencias comparadas, como la de España, muestran que integrar en una misma estructura empresarial la prestación de servicios y el suministro de medios tecnológicos fortalece la oferta de seguridad integral, y mejora la capacidad de innovación.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Adíjáñese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 4. FORMACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>La exposición de motivos no explica cuál sería el valor agregado de estas capacitaciones ni cómo se articulan con los fines propios de los programas de formación que actualmente ofrecen los servicios de vigilancia y seguridad privada. Adicionalmente, los servicios de capacitación ya se encuentran regulados por el Decreto 1565 de 2022, que establece los lineamientos en materia de formación, capacitación y competencias en el sector.</p>
<p>ARTÍCULO 5. FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes</p>	Sin comentarios

<p>existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. SEGURO DE VIDA.</p> <p>Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.</p> <p>Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa. El empleador tiene la obligación de informar por escrito al personal operativo sobre la existencia del seguro de vida.</p> <p>En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).</p> <p>PARÁGRAFO 1. El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de</p>	<p>Sin comentarios</p>
---	------------------------

<p>Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE MUJERES, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, PERSONAS MAYORES O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p> <p>Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, comunidad LGBTIQ+, así como</p>	<p>El artículo amplía la lista de grupos poblacionales cuya vinculación genera una puntuación adicional en los procesos de licitación, entre otros, a personas mayores de 45 años, víctimas del conflicto armado, personas con discapacidad, comunidad LGBTIQ+ y personas sin experiencia laboral que hayan culminado programas de capacitación. Aunque la exposición de motivos no desarrolla de manera detallada la justificación de la medida, es razonable entender que se orienta a promover la inclusión y la diversidad en el sector de la vigilancia y seguridad privada, propósito que, como política pública, resulta legítimo y compatible con la Constitución.</p> <p>Sin embargo, es necesario advertir que un esquema de incentivos similares ya fue previsto en el Decreto 1279 de 2021, hoy suspendido provisionalmente, entre otras razones, por considerar que los beneficios allí consagrados vulneran la libre competencia económica, el derecho a la igualdad y al trabajo de otros grupos poblacionales, así como el principio de selección objetiva en la contratación estatal. En el concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de expedición de dicho decreto se señaló, en síntesis, que si bien este tipo de medidas pueden perseguir fines legítimos de política pública, su indeterminación en el tiempo y el diseño de los incentivos</p>

<p>personas que hayan finalizado programas de capacitación y entrenamiento y no cuenten con experiencia laboral contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>pueden generar condiciones asimétricas entre proponentes. Adicionalmente, no resulta conveniente extender este tipo de puntajes diferenciados a la comunidad LGBTIQ+. Actualmente no existe un mecanismo único, idóneo y verificable para acreditar la orientación sexual o identidad de género de una persona frente a un proceso de contratación pública. Medios como declaraciones extrajurídico o registros voluntarios pueden dar lugar a fraudes o a registros que no reflejen la realidad, incentivando conductas meramente formales para obtener puntaje adicional, sin traducirse en inclusión efectiva. A ello se suma el riesgo de instrumentalizar la condición de las personas LGBTIQ+ o de presionarlas a revelar datos especialmente sensibles para efectos de un proceso contractual.</p> <p>La experiencia reciente muestra, además, que en algunos casos las exigencias de vinculación de grupos de especial protección constitucional se han cumplido de forma meramente formal por parte de entidades contratantes y contratistas, sin una verdadera estrategia de inclusión, adaptación de puestos de trabajo o garantía de condiciones laborales dignas. Por estas razones, antes que ampliar de manera acrítica el catálogo de incentivos, sería preferible revisar integralmente el diseño de estas medidas, asegurando su compatibilidad con la libre competencia, la igualdad y la selección objetiva, y priorizando instrumentos que promuevan una inclusión real y verificable de las personas pertenecientes a grupos de especial protección.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 90. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, un receso en la mañana y tarde, una (1) hora de almuerzo, cada puesto de trabajo deberá contar como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Si bien el propósito del artículo de garantizar condiciones dignas para el personal operativo es plenamente compartido, la materia ya se encuentra regulada en el ordenamiento vigente.</p> <p>En efecto, el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, en su redacción actual, establece la obligación de que los usuarios proporcionen los recursos locativos y sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia desarrolle su labor en condiciones que no atenten contra su seguridad y dignidad, disposición que ha sido desarrollada por la Circular Externa 20167000000035 del 9 de febrero de 2016, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de carácter vinculante en virtud de los numerales 1 y 7 del artículo 74 del mismo Estatuto.</p> <p>En este contexto, la modificación propuesta no introduce una protección sustancialmente nueva para los trabajadores, pero sí traslada a la ley un nivel de detalle operativo que resulta más propio de la regulación. Por estas razones, se recomienda la eliminación del artículo propuesto y mantener el esquema actual, en el que la ley consagra el deber general de garantizar condiciones dignas y seguras, y la autoridad de supervisión desarrolla y actualiza los estándares específicos mediante la regulación correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 9. SELECCIÓN DE PERSONAL. Toda empresa, cooperativa, y/o departamento de vigilancia y seguridad privada deberá garantizar un proceso de selección que como mínimo constate idoneidad, competencia y estudios de seguridad efectivos al personal activo o por</p>	<p>El artículo introduce un mandato general para que las empresas, cooperativas y departamentos de vigilancia y seguridad privada garanticen procesos de selección que verifiquen idoneidad, competencia y estudios de seguridad del personal operativo. Sin embargo, esta materia ya</p>

<p>contratar para desempeñar un cargo de vigilancia y seguridad privada en todos los ciclos establecidos para esta actividad para garantizar al usuario la elección del personal idóneo y adecuado.</p>	<p>se encuentra regulada en el ordenamiento vigente.</p> <p>En efecto, el numeral 25 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 establece el deber de los servicios de vigilancia y seguridad privada de prestar el servicio con personal idóneo, entrenado y con los medios adecuados, según las características del servicio contratado. Es decir, la obligación de asegurar la idoneidad y adecuación del personal no es nueva, sino que hace parte del núcleo de los deberes legales de las empresas del sector.</p> <p>Adicionalmente, cada empresa ya define, dentro de ese marco, sus propios estándares y protocolos de selección, ajustados a su modelo de negocio, a los riesgos específicos de los servicios que presta y a las exigencias de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La redacción propuesta ("en todos los ciclos establecidos para esta actividad") no aporta parámetros adicionales y termina por reiterar, de manera menos precisa, un deber que ya existe.</p> <p>Por estas razones, se recomienda eliminar el artículo propuesto, manteniendo la regla general prevista en el Decreto Ley 356 de 1994 y dejando que los estándares específicos de selección continúen siendo desarrollados a través de la regulación sectorial y de los propios sistemas de gestión de las empresas.</p>
<p>ARTÍCULO 10. DIA DE LA FAMILIA. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5A. Los trabajadores del sector de la seguridad y vigilancia podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del</p>	<p>El artículo propone introducir, para el sector de la vigilancia y seguridad privada, (i) la posibilidad de pactar horarios flexibles para facilitar el cumplimiento de deberes familiares y (ii) la obligación de otorgar un día semestral de recreación y esparcimiento para que los</p>

trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del tercer (3er) grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

PARÁGRAFO. Los empleadores deberán certificar, facilitar, promover y gestionar un día de recreación y esparcimiento o remunerar un día de trabajo en el semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.

trabajadores comparten con sus familias.

Si bien la finalidad de favorecer la conciliación entre la vida laboral y familiar es legítima, la medida resulta problemática por varias razones. En primer lugar, en el marco de la reducción progresiva de la jornada laboral ordinaria a cuarenta y dos (42) horas semanales (Ley 2101 de 2021), el legislador decidió eliminar el “día de la familia” una vez completada dicha reducción, precisamente porque consideró que la disminución estructural de la jornada cumplía la finalidad de ampliar el tiempo disponible para la vida familiar sin afectar la remuneración. Volver a introducir, solo para un sector específico esta figura desconoce esa lógica y reabre un beneficio que el propio legislador general decidió suprimir al alcanzar las 42 horas.

En segundo lugar, la creación de un régimen diferenciado con beneficios exclusivamente para los trabajadores de vigilancia y seguridad privada entra en tensión con los principios de igualdad. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en señalar que los tratos diferenciados entre grupos de trabajadores requieren una justificación fuerte, objetiva y razonable, vinculada a características propias del sector que hagan estrictamente necesario el tratamiento especial. En este caso, no se advierte en la exposición de motivos una justificación suficiente que explique por qué el sector de vigilancia debería recibir un beneficio en materia de tiempo de descanso y actividades familiares que no se reconoce a otros sectores sometidos al mismo régimen general de jornada.

	<p>Finalmente, la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada continuo, intensivo en mano de obra y organizado por turnos y programaciones para garantizar la cobertura permanente de los puestos de trabajo hace particularmente compleja la implementación de esquemas adicionales de flexibilidad horaria. Actualmente, los ajustes para permitir el cumplimiento de deberes familiares ya se gestionan mediante la programación de turnos, relevos y permisos, dentro del marco de la jornada legal. Imponer por ley obligaciones adicionales de flexibilización y de otorgamiento de un día semestral de esparcimiento puede afectar la continuidad del servicio e incrementar los costos operativos.</p> <p>Por estas razones, se recomienda la eliminación del artículo 10 del proyecto de ley, de manera que el sector continúe sometido a las reglas generales de jornada, descanso y conciliación de la vida laboral y familiar previstas en la legislación laboral vigente.</p>
CAPÍTULO II	
USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA	
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son: armas menos letales, vehículos aéreos no</p>	<p>El texto propuesto puede generar confusión al referirse a "la póliza de responsabilidad civil extracontractual" en términos que podrían interpretarse como la exigencia de una póliza adicional independiente. Es importante aclarar que se trata de una ampliación de la póliza general de responsabilidad civil extracontractual que ya deben contratar los servicios de vigilancia y seguridad privada, de manera que se extienda expresamente la cobertura a los riesgos asociados al uso indebido</p>

<p>tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Superintendencia reglamentará el uso de los medios referidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas menos letales, siempre que se cuente con la autorización del medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el uso indebido de este tipo de armas, la póliza no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>de armas menos letales, en un monto no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Adíjuese un numeral al Artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:</p> <p>1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.</p> <p>3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.</p> <p>4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.</p> <p>5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, INSTALACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Las personas naturales o jurídicas que realicen</p>	<p>El artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994 regula las actividades, requisitos y permisos de las personas dedicadas a fabricar, importar, instalar, comercializar o arrendar equipos para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, esta disposición se encuentra ubicada en el Capítulo II del Decreto, titulado "Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada", lo que evidencia que su diseño original estaba pensado en</p>

<p>actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este Decreto, deberán garantizar en todo momento los derechos fundamentales de las personas y deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sujetas a su permanente control, inspección y vigilancia.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, reglamentará el ejercicio de estas actividades.</p>	<p>función del núcleo del sector vigilado y no de proveedores tecnológicos.</p> <p>Someter a estas personas naturales o jurídicas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resulta problemático por varias razones. En primer lugar, estos proveedores no son empresas de vigilancia y seguridad privada ni prestan directamente servicios de seguridad al usuario final, por lo que su actividad no encaja en el ámbito material tradicional de supervisión de la Supervigilancia. En segundo lugar, la entidad ya enfrenta limitaciones importantes en su capacidad para ejercer adecuadamente la inspección, vigilancia y control sobre las empresas del sector, por lo que extender su competencia a todo el universo de fabricantes, importadores, comercializadores e instaladores de equipos y sistemas informáticos implica una carga adicional difícil de cumplir en la práctica.</p> <p>Imponer a estas empresas obligaciones propias del sector vigilado, que no fueron concebidas para la naturaleza de sus operaciones, puede restringir injustificadamente su funcionamiento, generar barreras de entrada y desincentivar la oferta de soluciones tecnológicas, sin que se acrede un beneficio regulatorio proporcional en términos de protección de derechos fundamentales o de mejora del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Adíquese dos numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:</p> <p>[...]</p> <p>7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los vehículos aéreos no tripulados (VANT), sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Los demás que determine el Gobierno Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. REPORTE DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada podrán implementar el uso de minutas o herramientas tecnológicas, que permitan tener conocimiento de las novedades operativas, siniestros o hechos en tiempo real, los cuales deberán estar interconectados con la red de apoyo.</p> <p>El tratamiento de datos personales a través de herramientas tecnológicas deberá cumplir con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>El artículo reconoce expresamente la posibilidad de que los servicios de vigilancia y seguridad privada implementen minutas electrónicas y otras herramientas tecnológicas. No obstante, es importante precisar que el uso de minutas electrónicas y, en general, de mensajes de datos ya cuenta con un marco jurídico en la Ley 527 de 1999, que regula el acceso y uso de mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, de manera que su validez y fuerza probatoria no dependen de un reconocimiento adicional en una ley sectorial.</p> <p>Adicionalmente, la disposición plantea que estas herramientas deberán estar</p>

<p>PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cooperación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la entidad que el Gobierno Nacional designe para materias de seguridad digital, ejercerá la inspección, vigilancia y control de las herramientas tecnológicas adoptadas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>interconectadas con la red de apoyo. Esto genera inquietudes en materia de protección de datos personales y manejo de información sensible y confidencial, en particular frente a las garantías que ofrecerán las redes de apoyo respecto de la seguridad de la información, los niveles de acceso, la trazabilidad y la responsabilidad por eventuales incidentes de seguridad digital.</p>
<p>ARTÍCULO 16. INTEROPERABILIDAD, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.</p> <p>Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de</p>	<p>Sin comentarios</p>

<p>seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
CAPÍTULO III	
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	
<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el numeral 4 y adíquese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:</p> <p>4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades licitas empleadas para la financiación del terrorismo.</p> <p>[...]</p> <p>32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, como recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que</p>	Sin comentarios

<p>no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.</p> <p>33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.</p> <p>34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 91. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV). la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a quién corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan</p>	

<p>fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 92. TARIFAS. Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.</p>	Sin comentarios
<p>ARTÍCULO 20. RENOVACIÓN DE MATRÍCULA MERCANTIL. Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.</p>	Sin comentarios

<p>ARTÍCULO 21. SUPERVISIÓN. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.</p>	<p>El artículo 21, tal como está redactado, resulta confuso, no define qué debe entenderse por "supervisión directa", no precisa en qué consiste la participación de un "tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico", ni establece criterios objetivos sobre el alcance de esa obligación.</p> <p>Dado que no es posible determinar con precisión el contenido y alcance del deber que pretende imponerse a los servicios de vigilancia y seguridad privada, y que la supervisión operativa ya puede ser regulada de manera más adecuada a través de la normativa sectorial y los requisitos de calidad del servicio, se recomienda la eliminación del artículo 21 del proyecto de ley.</p>
--	---

CAPÍTULO IV USO DE UNIFORMES

<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el Parágrafo 2 y añádase un Parágrafo 3 al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 103. USO Y CONTROL DE UNIFORMES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.</p> <p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Se prohíbe fabricar o comercializar</p>	<p>El artículo 22 establece que cualquier persona natural o jurídica dedicada a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta o importación de uniformes y materias primas para los servicios de vigilancia y seguridad privada quedará sujeta a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>Esta disposición puede generar efectos contrarios a los buscados, por varias razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Extensión desproporcionada del ámbito de supervisión: Los proveedores de uniformes y materias primas no son empresas de vigilancia y seguridad privada ni prestan directamente servicios de seguridad al usuario final. Someterlos al mismo esquema de inspección y vigilancia de la
--	--

<p>prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.</p>	<p>Superintendencia implica ampliar el universo de sujetos vigilados, sin que exista una justificación clara en términos de riesgos específicos que ameriten este nivel de intervención.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.</p> <p>Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>2. Impacto operativo y en costos para el sector: El cumplimiento de nuevas cargas regulatorias por parte de los fabricantes y comercializadores puede traducirse en un aumento de los costos de dotación, que finalmente se trasladará a las empresas de vigilancia y, en última instancia, a los usuarios del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el Artículo 346 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>El artículo 23 propone equiparar el tratamiento penal del uso indebido de uniformes e insignias de la vigilancia y seguridad privada con el previsto para los uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 346. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, dote, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, de los organismos de seguridad del Estado o de la vigilancia y la seguridad privada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En la misma línea de lo ya señalado, es necesario precisar que los uniformes de la vigilancia y la seguridad privada no tienen el mismo alcance simbólico ni el mismo grado de representación de autoridad que los de la Fuerza Pública. La usurpación o uso indebido de estos últimos implica una afectación directa al orden público y a la seguridad ciudadana, en la medida en que simulan una autoridad estatal legítima y pueden inducir a error a la población sobre el ejercicio de funciones públicas.</p>
<p>PARÁGRAFO. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de</p>	<p>En contraste, aunque los uniformes de seguridad privada cumplen una función relevante de identificación y orden en la prestación del servicio, no generan el mismo nivel de confusión respecto del</p>

<p>Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>ejercicio de autoridad estatal ni el mismo impacto en la seguridad pública. En ese contexto, la extensión del tipo penal para sancionar el manejo indebido de uniformes de seguridad privada en los mismos términos que los uniformes de la Fuerza Pública resulta desproporcionada y puede producir efectos adversos en la operación del sector, entre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desincentivo a fabricantes y comerciantes Esto puede disuadir a fabricantes, distribuidores y comercializadores de participar en el mercado de uniformes de seguridad privada, ante el temor de incurrir en infracciones no intencionales o errores formales que se traduzcan en responsabilidad penal. 2. Restricciones indirectas a la renovación de dotaciones Las empresas de seguridad privada podrían mostrarse resistentes a actualizar o adquirir nuevas dotaciones de uniformes, por la rigidez de las condiciones para su suministro y uso y por el riesgo de que eventuales inconsistencias formales generen contingencias jurídicas. 3. Encarecimiento de los uniformes y mayor riesgo trasladado a precios El incremento del riesgo legal para quienes diseñan, fabrican y distribuyen uniformes de seguridad privada previsiblemente se trasladará a los costos de producción y comercialización, elevando el precio final de las dotaciones. 4. Aumento de los costos operativos del servicio El encarecimiento de los
---	---

	<p>uniformes repercutirá directamente en los costos operativos de las empresas de vigilancia y seguridad privada y, en última instancia, en las tarifas que deben asumir los usuarios del servicio.</p> <p>A la luz de lo anterior, y considerando el distinto grado de afectación al orden público que supone el uso indebido de uniformes de la Fuerza Pública frente a los de la seguridad privada, se recomienda eliminar la inclusión de estos últimos en el artículo 346 del Código Penal o.</p>
ARTÍCULO 24. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Proponemos que se establezca un plazo de implementación de dos años para la normativa, con el fin de facilitar una transición ordenada y eficiente. Este periodo de ajuste permitiría a las empresas de seguridad privada adaptarse adecuadamente a los nuevos requisitos, mitigando así el impacto en sus operaciones y finanzas.

Cordialmente,

(Firmado en original)
Manuela Cardozo Ramos
Directora de Asuntos Legales y Comunicaciones

